

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

ANTONIO BORGOS BRITO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100263

REVISION  
JUDICIAL  
procedente del  
Departamento  
de Corrección y  
Rehabilitación

Sobre:  
Reclasificación

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2021.

Comparece el señor Antonio Burgos Brito (“señor Burgos” o “recurrente”) mediante recurso de revisión judicial y solicita nuestra intervención a los fines de que revisemos una determinación emitida el 12 de febrero de 2021 por el Comité de Clasificación y Tratamiento (“CCT”) del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En el referido dictamen, se ratificó el nivel de custodia máxima asignado al recurrente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **CONFIRMA** la determinación recurrida.

**-I-**

El señor Burgos se encuentra confinado en la Institución Guayama 1000, donde extingue una sentencia de 20 años de reclusión por los delitos de apropiación ilegal agravada, amenaza, portación de un arma neumática y posesión de sustancias controladas.

El 12 de febrero de 2021, el CCT llevó a cabo una revisión rutinaria del Plan Institucional del recurrente, quien, al momento

de ser evaluado, había cumplido 7 años, 9 meses y 17 días de encarcelamiento. Luego de examinar el expediente social y criminal del señor Burgos, el 12 de febrero de 2021, el CCT determinó ratificar su nivel de custodia máxima. El foro recurrido consideró el patrón repetitivo de conducta indisciplinada que ha desplegado el señor Burgos y, además, resaltó que este no demuestra un compromiso real con su proceso de rehabilitación. Igualmente, el CCT refirió al recurrente a las terapias *Aprendiendo a Vivir sin Violencia*; ello por razón de la naturaleza violenta de sus delitos.

Por estar en desacuerdo, el 1 de marzo de 2021, el señor Burgos solicitó la reconsideración ante el Supervisor de Clasificación. En términos generales, solicitó que se le diera una oportunidad dado que ha dedicado su tiempo para estudiar y cumplir con su rehabilitación. Además, resaltó que llevaba más de un año sin “buscarse” una querrela.

Más tarde, el 17 de marzo de 2021, la Oficina de Clasificación de Custodia emitió un dictamen mediante el cual determinó que **no** acogería la reconsideración instada por el recurrente. En el mismo, expresó que si bien la escala de reclasificación arrojó una puntuación de 9 —equivalente a custodia intermedia—, el CCT utilizó la modificación discrecional sobre *Desobediencia ante las Normas* para sostener un nivel de custodia más alto. La Oficina de Clasificación también añadió que el señor Burgos posee un historial de actos de indisciplina durante su proceso de confinamiento, el cual consiste de más de **7 querellas** que incluyen las siguientes infracciones: contrabando, posesión de sustancias controladas, pelea o su tentativa, posesión de teléfono celular, interrupción de recuento y permanecer en un área no autorizada, entre otras.

Aún inconforme, el recurrente acudió ante nos mediante el recurso de título, donde arguye que es acreedor de un nivel de custodia menor<sup>1</sup>. Sostiene que el CCT le violó sus derechos constitucionales al efectuar una evaluación errónea y parcializada de su plan institucional. Además, nos solicitó que dejáramos “sin efecto” los documentos que utilizó el CCT para sustentar la ratificación de custodia, y que ordenemos una nueva evaluación de su plan institucional. En torno a esta nueva evaluación, el recurrente solicitó que la misma fuera realizada por funcionarios independientes de la sociedad civil.

El 29 de julio de 2021, compareció el DCR, por conducto de la Oficina del Procurador General (“Procurador”). Recibido su alegato, decretamos perfeccionado el recurso, por lo que estamos en posición de adjudicar el mismo.

**-II-**

**-A-**

La Ley Núm. 38-2017, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAU”), 3 LPRA secs. 9601-9713, vigente a partir del 1 de julio de 2017, derogó la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Ley Núm. 38-2017, al igual que su predecesora, dispone que la revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia

---

<sup>1</sup> Aunque el recurso no expresa señalamientos de error, lo cierto es que el recurrente elabora las razones por las que, a su juicio, procede revocar la determinación del CCT.

sustancial que surge de la totalidad del expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna. Véase la Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que las decisiones de los foros administrativos están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. Las conclusiones de estas agencias merecen gran deferencia por parte de los tribunales, por lo que debemos ser cuidadosos al intervenir con las determinaciones administrativas. González Segarra et al. v. CFSE, 188 DPR 252 (2013); Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos, 186 DPR 1033 (2012); Acarón et al. v. D.R.N.A., 186 DPR 564 (2012); Calderón Otero v. CFSE, 181 DPR 386 (2011). Al revisar una decisión administrativa el criterio rector será la razonabilidad en la actuación de la agencia. González Segarra et al. v. CFSE, supra. Corresponde a los tribunales analizar las determinaciones de hechos de los organismos administrativos amparados en esa deferencia y razonabilidad. *Íd.*

Sin embargo, cuando se trata de las conclusiones de derecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., 182 DPR 485 (2011); Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69 (2004).

De ordinario, al revisar las decisiones de las agencias, los tribunales brindan deferencia a las interpretaciones del estatuto que sean efectuadas por el organismo facultado por ley para velar por su administración y cumplimiento. González Segarra et al. v. CFSE, supra; Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 DPR 425 (1997). Si la interpretación realizada por la agencia es razonable, aunque no sea la única razonable, los tribunales deben

otorgarle deferencia. González Segarra et al. v. CFSE, supra; Hernández, Álvarez v. Centro Unido, 168 DPR 592 (2006).

En resumen, la revisión judicial de decisiones administrativas se debe limitar a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. Rebollo v. Yiyi Motors, supra.

**-B-**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. VI, Sección 19, Const. P.R., LPPRA Tomo 1, establece como política pública de gobierno reglamentar las instituciones correccionales de modo que sirvan efectivamente sus propósitos y faciliten el tratamiento adecuado de su población que haga posible su rehabilitación moral y social. A tenor con esa política pública, el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, 3 LPPRA Ap. XVIII<sup>2</sup>, dispone para que la agencia diseñe y formule la reglamentación interna para los distintos programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de los miembros de la población penal.

La clasificación de un confinado es un asunto sobre el cual las agencias de corrección gozan de gran discreción. Por ejemplo, en el ámbito federal se ha establecido que “[t]he decision where to house inmates is at the core of prison administrators’ expertise”. McKune v. Lile, 536 US 24, 26 (2002). Al examinar la situación de los confinados en Puerto Rico, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

[N]o podemos ignorar que quienes cumplen condenas de prisión están privados, por sus propios

---

<sup>2</sup> Creado al amparo de la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009, Núm. 182-2009.

merecimientos, de uno de los más sagrados derechos del ser humano: el derecho a la libertad. Ello obliga a un régimen disciplinario riguroso para la protección de la sociedad y para la protección de ellos mismos.

...Los medios noticiosos nos informan casi a diario de agresiones, muertes, amotinamientos y fugas de nuestras prisiones. La evitación de tales males obliga a que se tomen medidas no siempre deseables, pero claramente necesarias. [...]

Las prisiones son lugares de cautiverio involuntario de personas que no han sido capaces de ajustarse a las normas de convivencia pacífica y ordenada, dispuestas por la sociedad en sus leyes. Su peligrosidad y la protección de los empleados, personal administrativo, visitantes y de ellos mismos obligan a que se tomen rigurosas medidas de seguridad [...] Pueblo v. Falú, 116 DPR 828, 835-836 (1986).

Similarmente, el Tribunal Supremo Federal, desde hace décadas, ha reconocido la autoridad que posee el sistema correccional para regular las condiciones de confinamiento, siempre que no sean contrarias a la Constitución:

[...] But given a valid conviction, the criminal defendant has been constitutionally deprived of his liberty to the extent that the State may confine him and subject him to the rules of its prison system so long as the conditions of confinement do not otherwise violate the Constitution. Meachum v. Fano, 427 US 215, 224 (1978).

**-C-**

Entre las funciones delegadas al DCR se encuentra la clasificación adecuada de los miembros de la población penal y su revisión continua. Arts. 4 y 5(a) y 5(c) del Plan de Reorganización Núm. 2-2011. Véase, además, López Borges v. Adm. Corrección, 185 DPR 603 (2012).

En virtud de tales funciones, el DCR aprobó el Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 9151 del 22 de enero de 2020 ("Reglamento 9151"). Dicho Reglamento expresa en su introducción que la clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en

subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo y las exigencias y necesidades de la sociedad, desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación. Como parte de los objetivos para lograr un sistema de clasificación funcional, el proceso tiene que ubicar a cada confinado en el programa y en el nivel de custodia menos restrictivo posible para el que el confinado cualifique, sin que se menoscabe la seguridad y las necesidades de la sociedad, de los demás confinados y del personal correccional. Reglamento 9151, Perspectiva General, Acápites I.

En relación con la clasificación de custodia mediana de los confinados, el Reglamento 9151 la define en su Sección 1 como confinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución. Asimismo, se define la clasificación de custodia mínima como confinados de la población general que son elegibles para habitar en vivienda de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión.

Tocante al caso de autos, el nivel de **custodia máxima** se contempla para aquellos confinados que requieren un grado alto de control y supervisión. A estos confinados se les puede restringir de determinadas asignaciones de trabajo y de celda, así como determinadas áreas dentro de la institución, según se estime necesario por razones de seguridad. Se requerirán por lo menos dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes de rutina o de emergencia fuera de la institución.

En cuanto al proceso de reclasificación de custodia, el Reglamento 9151 dispone en su Sección 7 que este tiene como

propósito establecer los procedimientos para la revisión del nivel actual de custodia de cada confinado para determinar cuán apropiada es la asignación actual de custodia. De igual manera, la mencionada sección establece sobre el proceso de reclasificación que esta "se parece a la evaluación inicial de custodia, pero recalca aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión". En ese sentido, resalta que es importante que los confinados que cumplan sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución.

Ahora bien, y como manifiesta la Sección 7 del Reglamento, la reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o vivienda asignada.

Para realizar las reclasificaciones periódicas se sigue el proceso establecido en la Sección 7 y por medio de las instrucciones contenidas en el *Formulario de Reclasificación de Custodia/Escala de Reclasificación de Custodia* para casos sentenciados encontrado en el Apéndice K del Reglamento 9151. Por su parte, la escala de evaluación para determinar el grupo en el que se ubicará al confinado está basada en renglones objetivos a los que se asigna una ponderación numérica fija. A cada criterio descrito se le asigna una puntuación que se sumará o restará según corresponda a la experiencia delictiva del confinado. El resultado de estos cálculos arroja el grado de custodia que debe asignarse objetivamente al evaluado.

Los criterios objetivos que el Comité deberá analizar durante el proceso de evaluación de reclasificación de custodia del confinado son los siguientes: (1) la gravedad de los

cargos/sentencias actuales; (2) historial de delitos graves anteriores; (3) historial de fuga; (4) número de acciones disciplinarias; (5) acción disciplinaria más seria; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto; (7) participación en los programas institucionales; y (8) edad actual del confinado. Véase, Reglamento 9151, *supra*, Apéndice K, Sec. II.

A cada uno de los mencionados factores se le asigna una puntuación fija y, según la puntuación obtenida, el Comité recomendará un nivel de custodia que puede variar entre máxima, mediana, mínima. Reglamento 9151, *supra*, Apéndice K, Sec. III.

El nivel de custodia asignado, según la escala, es la siguiente: 5 puntos o menos en los renglones 1 al 8 sobre los criterios de evaluación antes referidos corresponde a una custodia mínima; 5 puntos o menos en los renglones 1 al 8, pero con órdenes de arresto o detención, corresponde a una custodia mediana; 6 a 10 puntos en los renglones 1 al 8 corresponde a una custodia mediana; 7 puntos o más en los renglones 1 al 8 corresponde a una custodia máxima; y 11 puntos o más en los renglones 1 al 8 corresponde a una custodia máxima. Reglamento 9151, *supra*, Apéndice K, Sec. III-A.

La antes detallada escala no arroja un resultado del cual el Comité no se pueda apartar. Por el contrario, existen consideraciones especiales de manejo a base de las cuales se puede aumentar o disminuir el nivel de custodia correspondiente. Reglamento 9151, *supra*, Apéndice K, Sec. III-B. Así pues, se reconocen como modificaciones discrecionales adicionales para recomendar un nivel de custodia más **alto** los siguientes criterios: (1) la gravedad del delito; (2) el historial de violencia excesiva; (3) la afiliación prominente con gangas; (4) la dificultad en el manejo del confinado; (5) los grados de reincidencia; (6) el riesgo

de fuga; (7) el comportamiento sexual agresivo; (8) los trastornos mentales o desajustes emocionales; (9) si representa una amenaza o peligro; (10) **la desobediencia de las normas o rehusarse al plan de tratamiento**; y (11) el reingreso por violación de normas. (Énfasis nuestro). Reglamento 9151, *supra*, Apéndice K, Sec. III-D.

De igual forma, los criterios discrecionales para asignar un nivel de custodia más **bajo** son: (1) la gravedad del delito; (2) una conducta excelente; y (3) la conducta anterior excelente; y (4) la estabilidad emocional. Reglamento 9151, *supra*, Apéndice K, Sec. III-E.

### -III-

Por tratarse de un asunto privilegiado, atenderemos el planteamiento jurisdiccional esbozado por el DCR en su solicitud de desestimación.

En esencia, alega que no poseemos jurisdicción para atender los méritos de este recurso; ello, por razón de que el recurrente no pagó los derechos arancelarios, ni solicitó litigar *in forma pauperis*. Por tanto, la agencia afirma que procede la desestimación del recurso, ya que el confinamiento del recurrente no justifica su inobservancia de las disposiciones reglamentarias que gobiernan la presentación de recursos ante este Foro Intermedio. Asimismo, resaltó que, en nuestra jurisdicción, no existe legislación que automáticamente exima a un confinado de pagar aranceles. En la alternativa, el DCR nos solicita que, de acogerse el recurso, se confirme la determinación recurrida.

Es preciso destacar que nuestro Máximo Foro ha establecido que no debemos abstraernos de la realidad de los confinados que litigan sus causas por derecho propio. Álamo Romero v. Adm. De Corrección, 175 DPR 314, 322 (2009). Tampoco podemos ignorar

que el Art. 1.002(a) de la Ley Núm. 201-2003, conocida como la *Ley de la Judicatura*, dispone en lo pertinente, que la Rama Judicial será "...accesible a la ciudadanía; prestará servicios de manera equitativa, sensible y con un enfoque humanista". Esta política de acceso a los tribunales está contenida en la Regla 2 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.2, la cual tiene como propósito cardinal el impartir justicia y proveer acceso a la ciudadanía para que atendamos sus reclamos de manera justa y efectiva.

Así pues, en consideración a los principios de acceso a la justicia que debemos aplicar en nuestro quehacer judicial, declaramos **No Ha Lugar** la solicitud de desestimación instada por el DCR. De este modo, se garantiza que los miembros de la población correccional tengan la oportunidad de que sus reclamos sean atendidos en los méritos.<sup>3</sup> Así cumplimos con el mandato estatuido en la *Ley de la Judicatura, supra*.

Remitiéndonos al escrito del recurrente, este plantea que desea una nueva evaluación debido a que los funcionarios del CCT no fueron responsables con el manejo de su expediente. De igual modo, expresa que el CCT no sopesó adecuadamente sus ajustes institucionales, y que minimizó sus esfuerzos para mejorar su conducta en prisión. Asimismo, aceptó que si bien fue hallado incurso el 27 de agosto de 2020 por posesión de contrabando peligroso, lo cierto es que ha transcurrido más de "un año" desde que eso sucedió<sup>4</sup>. También indicó que los funcionarios del DCR no cumplen con brindarle oportunidades a los confinados para que

---

<sup>3</sup> A esos efectos, recordemos las expresiones del Juez Asociado Estrella Martínez en su voto de conformidad emitido en el caso Santana Báez v. Adm. de Corrección, 190 DPR 983, 987 (2014) (Sentencia), donde enfatizó que existe "una política de facilitar acceso a las cortes a los confinados, un derecho que venimos obligados a proteger".

<sup>4</sup> Distinto a lo alegado por el recurrente, habían transcurrido poco menos de 6 meses desde que cometió la falta disciplinaria y la fecha en que se celebró la reunión, que fue el 12 de febrero de 2021.

estos alcancen su rehabilitación, por lo que sería recomendable que un “grupo independiente” se encargue de evaluar la custodia de la población correccional.

Del expediente surge que la escala de reclasificación de custodia arrojó una puntuación de **9**, lo cual, según vimos, coincide con un nivel de custodia intermedia. Por esta razón, el recurrente exige que se le asigne dicho nivel de custodia. Sin embargo, el CCT utilizó su facultad discrecional —según lo **autoriza** el Reglamento 9151, *supra*— para clasificar al recurrente a un nivel de custodia máxima, por este **desobedecer las normas** de la institución. Su proceder encuentra apoyo en el expediente administrativo, dado que allí se enumeran cronológicamente las querellas que ha enfrentado durante su confinamiento. Por consiguiente, la puntuación de 9 no basta para reducir el nivel de custodia cuando se toma en cuenta el historial de desobediencia del confinado.

Particularmente, el CCT destacó que el recurrente exhibe un patrón repetitivo de acciones de indisciplina durante el periodo evaluado. Así pues, se señaló que el señor Burgos incurrió en los actos proscritos de *interrumpir el recuento, estar en área prohibida y contrabando peligroso* para los días 12 y 25 de febrero de 2020. Por tanto, luego de considerar los criterios objetivos y subjetivos de la escala de reclasificación, así como los ajustes del recurrente, el CCT concluyó que este debía permanecer en custodia máxima. No menos importante, el foro administrativo también consideró el historial de uso de sustancias controladas que posee el señor Burgos, lo cual tuvo peso al momento de tomar su decisión.

En suma, concluimos que, al aplicar la modificación discrecional al nivel de custodia arrojado por la Escala de

Reclasificación, el CCT procedió en sintonía con sus disposiciones reglamentarias. No percibimos arbitrariedad, ilegalidad o irrazonabilidad en la determinación del CCT.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la determinación recurrida, mediante la cual fue ratificado el nivel de custodia máxima del recurrente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones